



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2015-Q/TC
HUÁNUCO
CLAUDIA LUNA ALVARADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Claudia Luna Alvarado contra la Resolución 17, de fecha 12 de marzo de 2015, emitida en el Expediente 00956-2013-0-1201-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra el Ministerio de Educación y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y de acuerdo con los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja adjuntar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación las copias de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2015 y 28 de noviembre de 2017 (folios 11 y 23) se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió a la recurrente un plazo de 5 y 3 días, respectivamente, contados desde la notificación de la respectiva resolución para que cumpla con presentar las copias del escrito que contiene el recurso de agravio constitucional, de las cédulas de notificación de la resolución de segunda instancia y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, conforme a lo dispuesto en el referido artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2015-Q/TC
HUÁNUCO
CLAUDIA LUNA ALVARADO

54. A folios 14 y 27 de autos se advierte que, con fecha 10 de marzo de 2016 y 26 de febrero de 2018, las resoluciones antes citadas han sido debidamente notificadas a la parte demandante.
5. Con fecha 1 de marzo de 2018, la recurrente presenta un escrito de subsanación (folio 29), sin embargo, revisados los documentos se advierte que no se ha cumplido con presentar la cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, en consecuencia, la parte demandante no cumplió con subsanar todas las omisiones advertidas en los plazos otorgados por este Tribunal, por lo que haciendo efectivo dicho apercibimiento corresponde denegar el presente recurso de queja y proceder a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL